

ble carácter. Despues fui visitando á los demas gefes del ejército: todos me favorecieron mucho tomando un vivo interes en mis desgracias.

Las generosas señoras Barraganes me continúan hasta el dia su beneficencia: lo mismo el señor Don Vicente Pastor y su amable familia, á quien debo el mas tierno cariño; y el señor regidor alfez real Don Manuel de la Gándara, en cuya casa vivo actualmente con toda comodidad, y lo publico en testimonio de mi gratitud.

¡Dios de bondad y de misericordia, tu magestad augusta se ha servido de estas almas sensibles y generosas para prodigarme tus piedades por un efecto de tu adorable Providencia! Dignate, Señor, de recompensarles como merecen. Tú, Señor, has querido conservarme la vida en medio de tantos peligros y aflicciones, manifestando conmigo tu poder y tu misericordia. . . Yo te adoro, Dios mio, te bendigo en tu justicia y en tu bondad. . . Te doy infinitas gracias con todo el afecto de mi pobre alma, y te suplico humildemente me comuniqués tus auxilios para que jamas sea ingrato á los singulares favores que has obrado conmigo. . .

No te será estraño, mi querido Joaquin, que concluya mi relacion con estos sentimientos humildes que me dicta el alma en medio de sus transportes al considerar la serie de los sucesos que han pasado por mí. Yo veo delante de mis ojos un abismo insondable que me turba la imaginación, y al recordar los lances en que casi palpé la particular Providencia de un Dios benéfico, no puedo menos que anonadarme en mi propio principio, y adorar en silencio los inexcrutables

decretos del Señor, mas por los sucesos generales de esta horrible convulsion política que nos ha trastornado, que por las particulares desgracias que han pasado por mí, quando mucho mas merezco. Creeme, mi querido Joaquin, aun es mas fuerte la impresion que me causan los comunes males de la patria, al considerar el carácter y naturaleza de las irrupciones sangrientas que sufren los pueblos miserables. La humanidad se ha destronado por la terrible mano de la sedicion, en que un fermento fatal de odios, resentimientos y provocaciones, han inspirado el fanatismo delirante que nos inunda en nuestra propia sangre, y ha renovado entre nosotros las espantosas escenas de Marat y Robespierre. Queda pues con Dios, mi dulce amigo, á quien pido te guarde muchos años.

San Luis Potosi junio 15 de 1811.—*Juan Villarguide.*

*Copia á la letra del oficio que en 19 de febrero pasó el lego Herrera al señor cura parroco de San Luis Potosi, en cuyo poder está original.*

En esta fecha tengo decretada la decapitacion de once europeos, como miembro de la nacion americana; y debiéndose efectuar en la tarde de este dia, espero que vd. se sirva, para que no les falten los auxilios católicos, de remitirles otros tantos eclesiásticos á la cárcel para que los auxilien hasta el suplicio; lo que espero verifique en cumplimiento de su deber.

Dios guarde á vd. muchos años. Quartel principal y Brigada del sur, en San Luis Potosi, á 19 de febrero de 1811.—*Fr. Luis Herrera*, Mariscal de Campo.—Sr. cura parroco de esta ciudad.

## NUMERO 275.

### Reglamento para la reorganizacion de los correos marítimos.

*REGLAMENTO Formado de Orden y con aprobacion de su S. M. para los Correos marítimos.*

Queriendo el Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, que los Correos marítimos, que por Real resolucion de seis de Abril de mil ochocientos dos quedaron reunidos á la Real Armada, continúen haciendo sus expediciones en la forma que entónces se estableció, y que en cierto modo ha quedado suspendida desde once de Marzo de mil ochocientos cinco, en que se expidió Real Orden tocante al modo particular con que debian remitirse las correspondencias ultramarinas durante la Guerra con la Gran Bretaña, que felizmente ha cesado ya; se ha servido mandar que los Correos marítimos vuelvan á tomar su antiguo curso baxo las Reglas siguientes.

#### PREVENCIONES GENERALES.

##### I<sup>a</sup>

Siendo conveniente que la parte directiva de las expediciones destinadas á conducir la correspondencia del público á los Dominios ultramarinos se conserve íntegra en el Ministerio de Estado, continuará á cargo de este despacho, siéndole peculiar la determinacion de su número, y fixar las épocas de sus salidas, así como el señalar las Caxas principales á donde han de dirigirse en las Américas, y la subdivision que corresponda hacerse en ellas del conjunto de correspondencias para que lleguen á sus destinos.

##### II<sup>a</sup>

A este fin pedirá el Ministerio de Estado al de Marina las embarcaciones que necesite, y por el Ministerio de Marina se tendrán á disposicion del primero el número y de las clases que se hubieren convenido; tomándolas de la Real Armada, equipadas y armadas, segun los Reglamentos que deberá formar la Marina para el desempeño de este particular Servicio.

##### III<sup>a</sup>

Las expediciones que por ahora se despacharán son las siguientes. En principio de cada mes, y si el tiempo lo permite, precisamente el dia primero saldrán del Puerto que se señale dos buques Correos; el uno con destino á Puerto-Rico, la Havana y Veracruz, y el otro para Canarias, Cumaná y Cartagena de Indias.

Cada dos meses en los de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre saldrá el dia quince, y del Puerto que se señale un buque para el Rio de la Plata.

##### IV<sup>a</sup>

El regreso de estas expediciones será al Puerto de la salida; pero la de Veracruz, que de paso toca en Puerto-Rico y la Havana, ha de dexar los Pliegos y recibir los que le entreguen si fuere dable á la vela, para no detener su navegacion sino lo ménos posible, y lo mismo hará en Cumaná el buque que vá para Cartagena de Indias.

##### V<sup>a</sup>

A la vuelta de Veracruz y de Cartagena de Indias entrarán en la Havana los Correos para

dexar y recibir correspondencias, y de estos dos buques el que viene de Cartagena, tomará toda la que haya para Costas de Tierra firme é Islas, y pasará á dexarla en Puerto-Rico á su regreso á España; donde habrá una hijuela para llevarla.

VIª

Por el Ministerio de Marina se conferirán los mandos de los Correos á Oficiales de conocida inteligencia, de mucha actividad y del mejor desempeño. La oficialidad lo será tambien, y la gente escogida. Todos serán relevados luego que hayan hecho dos viages redondos á las Américas.

VIIª

Los Comandantes de los Apostaderos de Cartagena de Indias, Veracruz y la Havana, y el de Puerto-Rico, están obligados á la habilitacion de los Correos para su vuelta á España, no permitiéndose detengan más tiempo que el preciso, acordando con los Administradores el dia de la salida para que conduzcan la correspondencia.

VIIIª

Estos buques Correos aunque no tengan fuerza se reputan de la Marina Real, y todos sus individuos sujetos á sus Ordenanzas, tanto en la parte facultativa como en la de policia, disciplina y en la criminal y contencioso, reconociendo como Xefes á los Comandantes de los Apostaderos y Esquadras quando estén fuera de los Departamentos.

IXª

Para que no padezca el menor atraso el servicio del público, y pueda cumplirse puntualmente en las épocas señaladas, deberá estar con una semana de anticipacion en el Puerto que se destine, el Correo marítimo próximo á ser empleado, y habrá de reten otros de ellos en el Departamento para qualquiera ocurrencia extraordinaria. En los casos de que por detenciones ú otras causas no hubiere facilidad de reemplazar con diarios el consumo de Víveres que hagan de su repuesto estos buques prontos á ser empleados, se socorrerá á sus Tripulaciones con el

valor en dinero de la racion de Armada, segun el prorrateo de su importe.

Xª

Con presencia del aviso que los Administradores de la Renta de Correos han de pasar en Papel de oficio á los Comandantes de Marina del dia y hora en que ha de verificarse la entrega de la correspondencia ultramarina, prevendrán estos al Comandante del Correo marítimo que haya de conducirla, que por sí ó su segundo pase á recibirla y acompañarla hasta dexarla á bordo asegurada.

XIª

Han de poner los Comandantes de Marina especial esmero en que los Correos marítimos salgan siempre á navegar en aquella línea de agua mas ventajosa á su andar, sin embargo de que conservando esta, reciban en Europa algun Azogue, Artillería, Municiones ú otra Carga de efectos de Real Hacienda; y en América Oro, Plata y otros géneros precisos, ó bien Tabaco por cuenta de la misma: únicos cargamentos que han de ponerse á sus bordos por ahora.

XIIª

En tiempo de Paz general en que puedan navegar los buques Correos sin Artillería, y reducirse por tanto sus Tripulaciones á corto número de individuos, cargarán efectos de Particulares para el beneficio del Comercio, y que el rendimiento de los fletes rasarza alguna parte del costo que causan estas expediciones; dandose entónces las reglas, baxo las quales haya esto de verificarse, en instruccion particular.

XIIIª

En los casos en que, como queda dicho, se embarquen Caudales á bordo de los Correos marítimos á su regreso de las Américas, corresponderá á sus respectivos Comandantes el cargo de Maestros de Plata que desempeñarán en la forma general establecida, bien que sin separarse del Puerto de su destino baxo pretexto del recibo de Caudales, ni por otro motivo alguno; y será de su obligacion admitir sin descuento los que los Ad-

ministradores de Correos les entreguen por cuenta de la Renta para conducir á España, y los Comandantes de Marina manden embarcar como remanentes de la consignacion señalada por el Ministerio de Estado para costear estas expediciones.

XIVª

De esta consignacion, que es de tres millones quinientos quarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho reales anuales, la mitad debe continuarse pagando por la Renta como hasta aquí en el parage que se señale; las dos sextas partes en Montevideo, y el otro sexto en la Havana á la órden de los respectivos Comandantes de Marina; quienes despues de costear los pagos que ocasionen los buques Correos de España, enviarán en ellos por semestras, el residuo á la Tesorería que se mande, y la cuenta del Caudal invertido y del embarcado lo dirigirán al Ministerio de Marina para su exámen y efectos á que haya lugar.

XVª

Por punto general la Renta de Correos deberá socorrer con los Caudales necesarios á los buques Correos en qualquiera Puertos á que arribasen, pasando al Ministerio de Estado noticia circunstanciada los Administradores que los faciliten, y la cuenta de su inversion la dirigirán los Comandantes de Marina, y en su defecto los de los buques Correos al Ministerio de ella, para su reintegro por Marina.

*Dotacion de plazas con que han de armarse los buques de guerra que se emplean en el servicio de Correos.*

CORVETAS.

Comandante, Teniente de Navio ó de Fragata . . . . .	1
Segundo, Teniente de Fragata ó Alférez de Navio . . . . .	1
Un Alférez de Navio ó de Fragata . . . . .	1
Un Cirujano y dos Pilotos, uno que hará de Contador . . . . .	3
Al frente . . . . .	6

Del frente . . . . .	6
Segundo Contramaestre . . . . .	1
Dos Guardianes . . . . .	2
Sangrador . . . . .	1
Cocinero de Equipage . . . . .	1
Segundo Condestable . . . . .	1
Cabos de Artillería . . . . .	2
Tropa de Artillería . . . . .	10

24

Tambien se embarcarán tres hombres de marinería por cada cañon, dividiéndolos por mitad en la clase de Artilleros y Marineros y á mas quatro Grumetes. En la clase de Artilleros se dará la preferencia al que haga de Carpintero, de Calafate, de Maestro de Velas, de Patron de Bote, de Patron de Lancha y dos Gavieros por cada palo. Así si se trata tripular una Corveta de 24 cañones, ademas de los 24 individuos arriba mencionados ha de tener 76 hombres de marinería, de los quales 36 han de ser Artilleros de mar; otros 36 Marineros, y los 4 restantes Grumetes. De los 36 Artilleros se dará la preferencia á 11, y el total de la dotacion de la Corveta será de 100 hombres de Capitan á último. Los que hagan de Carpintero y Calafate disfrutará de una gratificacion de 125 reales vellon al mes, y el que haga de maestro de Velas la de 60.

BERGANTINES.

Se dotarán con dos hombres por cañon, de forma que si el Bergantin es de 16 cañones, ademas de las 24 plazas contenidas y especificadas para las Corvetas, tendrá 32 hombres de Mar, los 16 Artilleros, y los otros 16 Marineros, á que agregando quatro Grumetes que deben tambien embarcarse, será la fuerza total del buque de 60 plazas de Capitan á último.

GOLETAS.

Comandante, Teniente de Fragata ó Alférez de Navio . . . . .	1
Segundo, Alférez de Navio ó Fragata . . . . .	1
Dos Pilotines, uno que hará de Contador . . . . .	2
A la vuelta . . . . .	4

De la vuelta . . . . .	4	llos Dominios, y cesarán el día de la entrada en qualquiera de los de Europa ó sus Islas.
Contra maestre, que podrá ser de la clase de Guardianes . . . . .	1	
Cocinero de Equipage . . . . .	1	4 Todo pago que se haga en Europa por haberes vencidos en Indias ha de ser á vellon doble; y al contrario todo pago en Indias por vencimientos de Europa ha de ser á vellon sencillo.
Artilleros ordinarios ó Marineros segun elija el Comandante . . . . .	8	
Grumetes . . . . .	2	
Artilleros de Brigada . . . . .	2	

18

De los Artilleros ó Marineros, dos de ellos han de tener inteligencia el uno en la profesion de Carpintero, y el otro de la de Cafalate, debiendo emplearse en este servicio segun lo requiera la ocasion, por lo que disfrutarán cada uno 125 reales vellon al mes, de gratificación.

ADVERTENCIAS.

- 1 Todos los goces de los individuos empleados en el servicio de Correos marítimos serán siempre á vellon en todas partes.
- 2 En los Puertos de América y sus Islas serán los goces del doble á vellon de los señalados por reglamento para Europa.
- 3 Los goces de Indias empezarán desde el día de la llegada á qualquier Puerto de aque-

- 5 Las anticipaciones ó prestamos que se diesen en Europa para viages á Indias han de ser á vellon sencillo, y las que se diesen en Indias para el regreso á Europa á vellon doble.
- 6 Para los viages á la América del Norte solo se embarcarán dos meses de Víveres, y tres para los viages á la América del Sur.
- 7 La racion de Vino ha de ser siempre en especie, y asi aunque no se embarquen mas que los dos ó los tres meses de Víveres, se darán quatro ó seis de vino embasados en barriles pequeños y bien acondicionados.

Real Palacio del Alcázar de Sevilla 10 de Setiembre de 1809.—*Escaño*.

Es copia. México Marzo 24 de 1810.—*Mexico*.

NUMERO 276.

Reglamento para el abasto de carnes en la capital.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

denanzas de la política de Abastos, y sin temor de las penas impuestas y de la vigilancia con que se están persiguiendo y castigando los que se han aprehendido, continúan introduciendo indebidamente con notables daños las ovejas y cabras, cuyo abuso ha acreditado la experiencia ser nocivo á la salud de este recomendable Público, y destruyendo la propagacion de estos ganados, por lo qual, con el fin de proporcionar el debido remedio, he determinado se observen rectamente los artículos siguientes.

*Sobre Reses.*

El continuo desvelo de este Superior Gobierno sobre la seguridad con que debe hacerse el abasto de buenas carnes en esta Capital, del qual pende la salud pública y el competente surtimiento, que por los malos años anteriores y las críticas generales circunstancias, se ha originado la escasez y mala qualidad notoria; previendo en todo el remedio posible (con informe del Señor Intendente Coregidor, como Presidente de la Junta de Abastos, acuerdo de los Comisionados entrantes y salientes, y sugetos inteligentes) se dictaron los Bandos de 5 de Enero próximo anterior, en que baxo de reglas se concedió la libre introduccion de carne de vaca y toro hasta el inmediato Sábado de gloria; y en el de 25 de Febrero último la de carneros y chivos castrados, todo sin las pensiones ó gravámenes que soporta, así la obligacion del abasto de reses, como las que pagaron los Tratantes obligados del carnero en el año carnal que espiró.

La maldad y codicia de muchos nuevos tragineros que se han introducido á comerciar en esto ha llegado á tal grado, que contraviniendo á lo prevenido en los citados Bandos, á las leyes y or-

1. Que en consideracion á que los pobres consumidores de la carne de res no carezcan de este alimento de primera necesidad, y atendiendo á la escasez actual, mando se continúe la libertad de que todo individuo, sea criador, tratante ó aventurero, pueda introducir en este Abasto público vacas horras, terneras, terneros, novillos y bueyes viejos, de cuyas carnes, sin distincion, se han de dar al Público dos libras y media por un real, quedando sin embargo al arbitrio del introductor beneficiar á los consumidores dándoles mas peso de estas carnes, como que pueden hacerlo respecto á que les declaro libres de todo gravámen y pensiones de las que soporta el Abasto que sostiene esta Nobilísima Ciudad, por sus Comisionados, exceptuando solamente los dos reales por cada cabeza, con que se contribuye á la Real Hacienda.

2. Que dichas reses se han de introducir todas indispensablemente en el Matadero que la Nobilísima Ciudad tiene, llamado el Rastro en el barrio de S. Antonio Abad, avisando á su Administrador con dos ó tres dias de anticipacion el número de cabezas que conduzcan; si y se presenta-

en á un mismo tiempo uno ó mas individuos que quieran abastecer, les arreglará el número de las que hayan de matarse diariamente, atendiendo por su órden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demas en los siguientes dias para que á ninguno resulte perjuicio, y solo preferirá á aquellos introductores que aumenten el peso de esta postura, haciéndose recomendables á la consideracion de este Superior Gobierno, á proporcion de lo que hicieren en beneficio del Público.

3. Que á todos los introductores se les franquearán sin costo alguno los pastos que en las inmediaciones de esta Capital tiene la Nobilísima Ciudad en el potrero de Romita llamado el Ahuehuete, para que depositen sus ganados interin verifican la matanza, y en caso de que allí estén escasos, se convendrán con los Comisionados por medio del Administrador para que les faciliten otros pastos en los potreros de su comision.

4. Que así mismo sin gasto se les franquearán los utensilios para matar, siendo árbitros los introductores á hacer esta operacion con gente propia; pero si quisieren hacer uso de los mozos que sirven á la comision del Abasto, deberán convenirse con ellos en lo que hayan de pagarles por su trabajo.

5. Que para la venta de la carne franqueará igualmente la Nobilísima Ciudad las tablas llamadas la Barata, la Merced, la de Jesus Maria, la de Pila seca, la de Santa Clara, la de S. Felipe y las dos de la Callejuela, que al efecto están destinadas y habilitadas de los utensilios necesarios, donde precisamente se han de expender las carnes sin mas gravámen que el salario de un real por cada res, que se paga á los pesadores cortadores, eligiendo el introductor la que mas le acomode.

6. Que serán éstos árbitros á conducir la carne desde el matadero á las tablas en mulas propias; pero si no las tuvieren, el Administrador del Abasto franqueará las suyas por la moderada pension de otro real por cada res.

7. Que los cueros de las reses sean de machos ó hembras, se dexarán por los introductores al Administrador citado, abonándoles éste á razon de un real por arroba (con respecto al peso en carne de cada res) y en los que sean de toros,

terneros, novillos ó bueyes viejos les agregará y pagará los tres reales, que en atencion á la escasez, dan los curtidores mas en cada cuero de macho, todo conforme á la contrata última que tiene celebrada para el nuevo año carnal.

8. Que por ninguna Garita ni otro conducto se permitan introducir en esta Capital reses muertas baxo de ningun pretexto: que entren vivas todas las destinadas á este Abasto baxo de Pase firmado por el Administrador de él, quien dará parte diario al Señor Intendente Corregidor de las que entren, y lo mismo harán los Guardas de todas las Garitas, segun lo que á cada uno respectiva y diariamente constare.

*Sobre carneros y chivos castrados.*

Para que así los tratantes que han sido obligados, como los criadores ú otros individuos comerciantes é introductores á este Abasto logren enmedio de la escasez general mas utilidad en la venta del chivo castrado, compensándose de este modo los costos con que adquieran los carneros, y deseando abunde con mayor seguridad el surtimiento de este numeroso Público, baxo de reglas que puedan extinguir tantos abusos, mando se observe lo siguiente.

1. Se concede facultad (continuando la libertad del Bando de 25 de Febrero último) á todos los individuos citados para que puedan francamente matar y expender de su cuenta ganados lanares y de pelo; (entiéndase por lo que respecta á solo el carnero y chivo castrado) libres de todas aquellas pensiones y gravámenes que hasta fin del anterior año carnal pagaron los tratantes abastecedores, lo que se executará hasta que las adversas y calamitosas circunstancias del dia den lugar á variar de determinacion á este Superior Gobierno en beneficio del Público.

2. De la carne de carnero se fixan doce onzas por un real, y de la de chivo castrado diez y seis onzas por igual precio que se han de dar al Público, sin embargo de la carestía y notoria escasez: quedando al arbitrio de los introductores (en los mismos términos, con la misma preferencia y consideracion que la de res, explicada al fin del artículo 2. anterior) beneficiar á los consumidores, dandoles mas onzas por el real sea en

el carnero ó en el chivo castrado, pues pueden haberlo respecto á estar declarados por libres de todos los gravámenes y pensiones, exceptuando las tres quartillas de real por cada cabeza de ambas especies, que deben pagar al Real derecho de Alcabala.

3. Para la matanza de carneros, se señala á todos los introductores, las casas de matanzas que hay en la calle Real del Rastro, conocidas por los nombres de los Señores Basoco, Marqués de S. Miguel de Aguayo y D. Angel Puyade; en cuyas tres Casas, y no en ninguna otra parte deben verificarse, escogiendo de ellas la que mas les acomode á los introductores; y para igual operacion con los chivos castrados, se señalan las casas de matanzas, que en la misma calle Real son conocidas con los nombres de los Señores Conde de S. Mateo Valparaiso Marqués del Xaral de Berrio y Conde de Perez Galvez; entre las cuales escogerán la que les convenga sin arbitrio de variar tal operacion en otra parte; y á cuyos respectivos Administradores ocurrirán con dos ó tres dias de anticipacion, para que les arreglen la introduccion diaria, den pases para las Garitas que corresponda, y franqueen todos los operarios y utensilios para la matanza; y si se presentaren á un mismo tiempo dos ó mas individuos, se atenderá por su órden al que primero ocurra, entrando sucesivamente los demas en los siguientes dias para que á ninguno resulte perjuicio; prefiriendo á aquellos que aumenten el peso de esta postura como va prevenido.

4. Se les franquearán á los introductores todo lo necesario expreso en el artículo antecedente, excepto las mulas del servicio que cada casa tiene para la conduccion de carne en canal á las respectivas tablas de expendio; y en caso de no tener con que verificar esto por sí el introductor, se convendrá con el Administrador para que les franquee las suyas por moderada pension; y para el pago de Mayordomos, operarios y demas, solo exhibirán un real por cada diez cabezas (las menudencias asignadas con título de corral) segun ha regido entre los tratantes y sus Administradores, y la libra y media de tara en cada cabeza para mermas y gastos de partidores en las tablas del expendio de carneros y chivos castrados, sin otra pension ni derecho alguno.

5. Para el expendio de la carne de carnero se asigna á los introductores sin distincion, las tablas número 1, 2 y 3 que la N. C. tiene en la Callejuela, entre la que escogerán la que mas les acomode. En todas las demas que hay en dicha Callejuela y otros puntos de esta Capital, (citadas en el artículo 5, referente á reses) podrán los introductores expender los chivos castrados en la que mas les acomode; y de ninguna suerte se permitirá mixturar carne de carnero con la del chivo castrado para venderse uno y otro en una misma tabla; pues los Administradores cuidarán de esta direccion respectiva, haciendo que los operarios dexen al carnero la tercera parte de la cola sin pelar, para que esta señal manifieste al público no ser chivato, por quanto éste tiene pelo y no lana como aquel.

6. Los esquilmos de ambas especies, como son cabezas, saleas, cueros de pelo y sebos de cada animal, serán árbitros los introductores para venderlos á quien y como les acomode.

7. Asimismo son libres para vender dentro ó fuera de esta Capital, los carneros ó chivos castrados en pié, á otros individuos segun les convenga, para que los compradores verifiquen de su cuenta el consumirlos en este Abasto.

8. Todos los dueños de las casas de Matanza citados, quedan sujetos á matar y expender los carneros ó chivos castrados que introduzcan de su cuenta á este Abasto, en las mismas casas y tablas asignadas á cada especie para los demas introductores y sin distincion, pues en las casas y tablas señaladas para matar ó vender carneros, no se matarán ni venderán chivos castrados, antes bien harán que sus Administradores zelen con la mayor exactitud á los Mayordomos, para que no introduzcan ó expendan al Público, ni en el menudeo ni por mayor, chivos por carneros, (mandando éstos á las tablas con la señal de la cola prevenida) quitando el empleo al que cometa falta en el leal desempeño de la confianza pública á que están destinados.

9. La Fiel Executoria reiterará los mas estrechos encargos, prevenciones y apercebimientos á todos los Fieles Repesadores en las tablas, y á los Mayordomos de éstas, para que en cumplimiento de sus respectivas ordenanzas y obligacio-

nes, no consientan ninguna suerte de contravencion sobre ovejas, cabras ú otra especie de carne, faltando á la confianza y preceptos que deben guardar.

10. Todos los Administradores de casas de Matanza cuidarán, en cuanto esté de su parte, y apereibirán á los pastores conductores, para que no introduzcan ovejas ni cabras entre los ganados, ni tampoco abiertas, como prohibidas; y en quanto á los carneros y chivatos permitidos se guardará la regla y costumbre que ha regido para los Señores tratantes que han sido obligados.

11. Los Administradores pasarán un parte diario por via de buen gobierno al Señor Intendente Corregidor, explicando los carneros ó chivos castrados que por su cuenta ó de otros introductores se hayan matado en las casas de su cargo, con expresion de las tablas á donde los hayan dirigido, número de cabezas, sus especies y razon de los pases que hayan enviado á las Garitas; y el Señor Corregidor franqueará los que necesiten las personas particulares que quieran introducir cabezas de ganados para su gasto, y lo mismo á los que les sea preciso pasarlas de tránsito por esta Ciudad, ó de entrada y salida como son las vacas de ordeña que diariamente vienen á estas plazas.

*Penas.*

1. Todo baquero, pastor ú otro individuo que sea denunciado ó cogido introduciendo reses, carneros, borregos enteros, borregas, cabros castrados, chivos enteros y cabras por contrabando, sean en pie ó en canal dentro de estas Garitas, serán sentenciados á dos meses de servicio en las

obras públicas con grillete en el presidio de Policia, siendo plebeyos, y no siéndolo sufrirán las penas impuestas por la ordenanza de Fiel Ejecutoria, decomisándose las carnes á una y otra clase, cuyo valor se aplicará íntegro al Guarda que los sorprehenda ó á otro denunciante, sin mas deduccion que los gastos de la execucion de justicia, que breve y sumariamente dispondrá el Señor Intendente Corregidor, á quien ocurrirán todos los denunciates.

2. Todos los Guardas de las Garitas de esta Capital, deben dar parte diariamente de las reses, carneros, ó chivos castrados que se introduzcan por las de su cargo al Sr. Intendente Corregidor; y el que no zele é impida, como es de su obligacion, ó se le averigüe que ha llegado á consentir la introduccion de carnes prohibidas, será depuesto del empleo y castigado conforme á derecho.

Reservándome determinar, segun lo exijan las circunstancias del tiempo sobre la variacion de estas providencias, que tienen por objeto el bien comun, consultando siempre al mayor beneficio de este recomendable Público: para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, mando se publique por Bando en esta Capital y demas parages de la comprehension de este Vireynato, remitiéndose exemplares á los Tribunales, Magistrados y Justicias que corresponda para que contribuyan á su efecto. Dado en el Real Palacio de México á 13 de Abril de 1811.—*Francisco Xavier Venégas.*—Por mandado de S. E.—*Josef Ignacio Negreyros y Soria.*

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

# ÍNDICE

## DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO

Números.	Páginas.	Números.	Páginas.
1 Relacion formada por el Sr. Michelena de lo ocurrido en Valladolid, (Morelia, en 1809, y preparativos para la revolucion de 1810.....	5	11 El Consejo de Regencia de España manifiesta la situacion que guarda la Península, y decreta se elijan diputados por las posesiones de América.	34
2 Informe de la Junta de Sevilla, sobre el estado que guarda la campaña que sostiene España contra los franceses.	7	12 La Junta Suprema Gubernativa de España manda se establezca el Consejo de Regencia.....	38
3 Proclama del arzobispo virey, exhortando á la union para resistir á los franceses.....	11	13 Acuerdo de la Real Audiencia para el arreglo del despacho de los negocios del vireynato.....	41
4 Intimacion de rendicion de la ciudad de Cádiz.—Contestacion de la Junta de gobierno y del duque de Alburquerque.	15	14 Real orden é instrucciones para imponer un préstamo patriótico de veinte millones de pesos.....	43
5 Estado en que se encuentra España como consecuencia de la guerra que sostiene contra los franceses.....	17	15 Disposiciones de Napoleon para el arreglo de los gobiernos en las provincias de España.....	48
6 Real orden para que el Arzobispo entregue á la Audiencia el mando del Vireynato.....	21	16 Orden para que se armen todas las poblaciones con el objeto de exterminar á los franceses.....	49
7 La Junta Superior de Cádiz, da cuenta á la América, del estado de los acontecimientos en España, manifestando los arreglos hechos por el gobierno de la nacion.....	22	17 Carta del Dr. Cos al capitan D. Juan N. Oviedo, en que manifiesta los síntomas de revolucion que hay en Zacatecas.....	50
8 Excitativa á los habitantes de Nueva España para que contribuyan á la compra de armamento, exponiendo las razones en que se funda el pedido...	27	18 Proclama de los Tlaxcaltecas, invitando á los Indios de la Nueva España para resistir á Napoleon.....	51
9 Proclama del Arzobispo virey, manifestando cuáles son los manejos de José Napoleon para apoderarse de la Nueva España.....	28	19 Carta del Conde del Peñasco al capitan D. Juan N. Oviedo, manifestando que los emisarios de Napoleon son los que han excitado á la plebe de Zacatecas.....	54
10 El Arzobispo virey ordena que se que me la proclama de José Napoleon, fechada en Madrid el 2 de Octubre de 1809.....	32	20 Noticias de algunas acciones de guerra contra los franceses en Cataluña....	55
		21 Noticia de las fortificaciones de los sitiados y sitiadores de la plaza de Cádiz.	56
		22 Comunicaciones sobre auxilios de pól-	